

Síntesis

SUP-REC-1423/2024

Problema jurídico: Consiste en determinar si el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey es procedente. La Sala Monterrey confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

HECHOS

1. El seis de junio de 2024, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la votación recibida en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, y declaró válida la elección en la que resultó ganadora la planilla encabezada por Verónica Adriana Aguirre de los Santos, como candidata postulada por la Coalición Seguimos Haciendo Historia en Tamaulipas.
2. En contra de los resultados, el Partido Acción Nacional, su candidata y Morena presentaron juicios de inconformidad ante el Tribunal local, el cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar los resultados de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la referida elección.
3. Para combatir la determinación Tribunal local, el Partido Acción Nacional y su candidata interpusieron un juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la validez de la elección, entre otras cuestiones, consideró que la candidata ganadora era elegible, y desestimó los agravios relacionados con las causales de nulidad en casillas.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES

- Alegan que la Sala Regional omitió analizar la constitucionalidad de artículo 185, fracción II, de la Ley local, que establece como requisito de elegibilidad ser originario del municipio o cumplir con la residencia efectiva.
- Afirman que en todo momento solicitaron que se inaplicara esa parte de la porción normativa porque de conformidad con la Constitución general debía comprobarse la residencia efectiva y no solo ser originario del municipio.
- Refieren que la autoridad tuvo por cumplido el requisito de elegibilidad a partir de lo asentado en la credencial de elector, que no se valoró la carta de renuncia al cargo que ejercía la candidata ganadora en Ciudad Victoria y tampoco se demostró la residencia efectiva en el municipio de San Fernando.

Razonamientos:

La Sala Regional validó la aplicación del precepto legal previsto en el artículo 185, fracción II, de la Ley local, que establece como requisito de elegibilidad ser originario del municipio o cumplir con la residencia efectiva.

Si bien los recurrentes manifiestan que no se analizó su solicitud de inaplicación de dicha porción normativa, se advierte lo contrario, toda vez que la Sala Regional desestimó sus planteamientos porque la SCJN ya se pronunció sobre la constitucionalidad de establecer el requisito señalado como parte de la facultad de configuración legislativa local, aunado a que la candidata ganadora cumplió con el requisito de ser originaria sin que el precepto exigiera cumplir también con el de residencia, y esos aspectos no se controvierten.

En consecuencia, en el caso no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, que se haya cometido un error judicial, así como ningún otro supuesto extraordinario para el análisis del fondo del asunto, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

El estudio llevado a cabo por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, ya que no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional, sino que trató aspectos de mera legalidad relacionados con la aplicación gramatical de una norma local y la aplicación de criterios de la SCJN.

Por tales razones, no se cumple con el requisito especial de procedencia.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial para su procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1423/2024

RECURRENTES: MAYBELLA LIZETH RAMÍREZ SALDÍVAR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional y por su candidata Maybella Lizeth Ramírez Saldívar, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JRC-289/2024 y acumulado.

Se desecha, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4

4. COMPETENCIA.....4
5.IMPROCEDENCIA.....4
6. RESOLUTIVO..... 15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas
Candidata:	Maybella Lizeth Ramírez Saldívar
Coalición SHHT:	Seguimos Haciendo Historia Tamaulipas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Fernando, del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurrentes:	Partido Acción Nacional y Maybella Lizeth Ramírez Saldívar
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó cuando, con posterioridad a la jornada electoral, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de regidores del municipio de San Fernando Tamaulipas, así como la declaración de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Morena.
- (2) El PAN y su candidata promovieron un recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra de esos actos, alegando, entre otras cuestiones relacionadas con irregularidades en las casillas instaladas, que la actora no cumplía con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, no obstante que la norma daba la posibilidad de postularse al ser originario, ya



que, a juicio de los recurrentes era necesario el cumplimiento de ambas condiciones.

- (3) El Tribunal local confirmó la validez de la elección, e inconformes el PAN y su candidata acudieron ante la Sala Monterrey, autoridad que –a su vez– confirmó la materia de controversia, al desestimar la inconstitucionalidad del precepto alegado y a partir de la interpretación gramatical del artículo.
- (4) Esta resolución es la que los recurrentes impugnan ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en el recurso, es necesario definir si el medio de impugnación cumple con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, de entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento.
- (6) **2.2. Sesión especial de cómputo municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías del Ayuntamiento, así como la declaración de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Verónica Adriana Aguirre de los Santos, postulada por la coalición SHHT.
- (7) **2.3. Juicios de inconformidad local (TE-RIN-002/2024, TE-RIN-12/2024 y TE-RIN-13/2024).** El diez de junio, el PAN, su candidata y Morena promovieron recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de la elección.
- (8) Con posterioridad, el Tribunal local desechó el recurso **TE-RIN-002/2024**, confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento y declaró la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.
- (9) **2.4. Acto impugnado (SM-JRC-289/2024 y acumulados).** El veintiséis de julio el PAN y su candidata interpusieron un juicio de revisión constitucional

SUP-REC-1423/2024

electoral para impugnar la sentencia del Tribunal local, este juicio fue resuelto el diecinueve de agosto y constituye la sentencia impugnada.

- (10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de agosto, los recurrentes interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente (**SM-JRC-289/2024 y SM-JRC-556/2024, acumulados**).

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-1423/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (14) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque, del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de impugnación, se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de

¹ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.



constitucionalidad o convencionalidad² y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

5.1. Marco jurídico aplicable

(15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;³ y
- B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁴

(16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁵ normas

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

SUP-REC-1423/2024

partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁴
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1423/2024

principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (19) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano**.

5.2. Sentencia impugnada

- (20) En el presente caso, el PAN y Maybella Lizeth Ramírez Saldívar impugnan la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-289/2024 y SM-JRC-556/2024 acumulados, que confirmó lo resuelto por el Tribunal local y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento.
- (21) Las consideraciones de la Sala Monterrey emitidas en la sentencia impugnada son las siguientes:
- (22) **Elegibilidad de la candidata postulada por la Coalición SHHT**
- (23) En la sentencia impugnada la Sala Regional hizo referencia a las consideraciones del Tribunal local que emitió para atender el planteamiento de los hoy recurrentes, relativo a que la candidata que obtuvo el triunfo, Verónica Adriana Aguirre de los Santos de la Coalición SSHT, era inelegible porque no residía en el municipio al menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.
- (24) Al respecto refirió que el Tribunal local declaró **inoperante** el agravio porque los enjuiciantes se limitaron a señalar que la candidata en cuestión era inelegible sin controvertir que la autoridad administrativa ya había determinado que sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 185, fracción II, de la Ley local, el cual exigía para ser miembro del Ayuntamiento



ser una persona originaria del municipio o residir en él por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección.

- (25) La Sala Regional al realizar el estudio de los agravios relativos a la elegibilidad, consideró que eran ineficaces los planteamientos porque conforme al precedente SM-JRC-21/2016 y SUP-REC-208/2024 no era necesario acreditar la residencia cuando se era originaria.
- (26) Indicó que de la interpretación gramatical del artículo 185, fracción II, de la Ley local, la cual comprendía la conjunción disyuntiva “o” aportaba un significado de alternancia¹⁵, siendo que en el caso la candidata ganadora acreditó ser originaria sin que fuera necesario acreditar la residencia.
- (27) La Sala Regional consideró que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del precepto 185 de la Ley local debía desestimarse con base en la acción de inconstitucionalidad 29/2027 la SCJN porque las entidades federativas podían regular el requisito de la residencia efectiva de manera diferente para las personas originarias y no originarias de forma razonable y proporcional, sin que el caso resultara necesario realizar este análisis porque la actora era originaria del municipio.
- (28) **El recuento realizado por el Consejo Municipal fue total. Al respecto, los resultados preliminares, dado su naturaleza no definitiva, no implicaron un actuar indebido**
- (29) La Sala Regional desestimó que el recuento se hiciera de manera incompleta esto es, sobre 78 casillas y no de 79, ya que la casilla que se estimó carente de recuento fue objeto de ello por parte del Consejo Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296¹⁶ de la Ley local.

¹⁵ Artículo 185.- Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;

¹⁶ Artículo 296.- No procederá el recuento respecto de las casillas sobre las que se hubiera realizado un recuento parcial o un nuevo escrutinio en la sesión de cómputo correspondiente.

SUP-REC-1423/2024

- (30) Declaró ineficaz por novedoso el agravio sobre que el recuento total de votos no se realizó por petición expresa de la representación partidista ante el Consejo Municipal.
- (31) Finalmente, también se desestimó que existiera una supuesta actuación indebida por parte de la autoridad administrativa, por la discrepancia entre los resultados preliminares y lo obtenido en el recuento, ello porque la variación de resultados se debió a la naturaleza no definitiva de los primeros debido a que el número de actas contadas en el PREP fue de 70 y no 79, de ahí se generó la diferencia alegada.
- (32) **Se declaró ineficaz lo relativo a la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales**¹⁷
- (33) La Sala Superior refirió que la pretensión de los actores era revocar la sentencia del Tribunal local al considerar que debió ser suficiente para el análisis de sus agravios, la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin embargo, la Sala Regional consideró ineficaz el planteamiento porque los actores no controvirtieron lo razonado en el sentido de que no expusieron por qué la integridad de los paquetes se vio comprometida aun cuando no se desprendía muestra alguna de alteración de paquetería.
- (34) **La parte promovente no acreditó la causal de nulidad relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello fuera determinante para el resultado de la votación**¹⁸

¹⁷ Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales electorales, fuera de los plazos señalados por el Código; y

¹⁸ Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



- (35) La Sala Regional compartió la conclusión de la responsable sobre desestimar lo alegado por el actor respecto del análisis de dos casillas, en virtud de que su agravio no se dirigía a impugnar el error o cómputo de los votos sino a su instalación en un lugar distinto al señalado en el encarte.
- (36) Con relación al resto de las casillas impugnadas la Sala Regional consideró que, al haber sido objeto de recuento total en el Consejo Municipal, lo alegado por las partes, sobre la supuesta inconsistencia entre los votos emitidos (en el acta de escrutinio y cómputo) y algún otro rubro fundamental, debía considerarse ineficaz. Lo anterior, porque las cifras cuya comparación se cuestionaba había quedado superada al haberse recontado nuevamente y asentado en la constancia individual de punto de recuento, la que después era susceptible impugnarse por vicios propios y sin embargo no fue controvertida.
- (37) **No se acreditó el análisis indebido del Tribunal local sobre la causal de instalación de casillas en un lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa**
- (38) La Sala Regional coincidió con el Tribunal local en que no se acreditó la causal en cometo, concluyó que las partes omitieron controvertir la comparativa del domicilio asentada en el acta de jornada de cada casilla realizado por la responsable.
- (39) Tampoco controvirtieron las consideraciones relativas a que no bastaba que la descripción del acta no coincidiera con la del encarte para tener por acreditado el cambio de ubicación de la casilla, lo cual no se demostró.
- (40) La Sala Regional coincidió en que de la documentación electoral no se desprendió ningún hecho o incidente relativo a la instalación de las casillas en un lugar distinto.

5.3. Agravios

- (41) Los recurrentes exponen los siguientes agravios:
- (42) Alegan que la Sala Regional omitió analizar la constitucionalidad de la norma de la Ley local que tenía por cumplido el requisito de elegibilidad

SUP-REC-1423/2024

solamente por ser originario del municipio, afirman que en todo momento solicitaron que se inaplicara esa parte de la porción normativa porque de conformidad con la Constitución general, también debe comprobarse la residencia efectiva.

- (43) Afirman que la interpretación realizada por la Sala Regional es contraria a los artículos 116, fracción II, 35, fracción II, y 39 de la Constitución general, los cuales establecen que las personas tienen derecho a ser votadas, debiendo cumplir las calidades que establece la ley, concepto que aducen la SCJN, ha fijado alcance en las acciones de inconstitucionalidad 158/2007 y 26/2006.
- (44) Considera que la Sala Regional hizo una interpretación errónea del artículo en cuestión al sostener que cumplir con el requisito de la residencia era opcional, además afirma que darle el sentido mencionado a la norma es contrario a la acción de inconstitucionalidad 74/2008 en la que se define que la residencia y el plazo mínimo no debe estar sujeto al arbitrio de las entidades.
- (45) Señala que la Sala Regional inobservó lo señalado por la Sala Superior en el SUP-JDC-74/2023 (en el cual se consideró constitucionalmente válido el requisito legal de exigir tener una residencia efectiva de dos años en territorio nacional para aspirar a una Consejería del INE).
- (46) Alega que la inconstitucionalidad de la norma obedece a que da dos opciones, cumplir con la residencia efectiva o ser originario, lo que supone prescindir de un requisito inexorable de elegibilidad dada la cercanía que deber de existir con la gente.
- (47) La falta de estudio de la constitucionalidad de la norma deja al arbitrio del Constituyente local hacer optativo un requisito de elegibilidad.
- (48) Finalmente refiere que la autoridad tuvo por cumplido el requisito de elegibilidad a partir de la credencial de elector, que no se valoró la carta de renuncia al cargo que ejercía en Ciudad Victoria y que tampoco se demostró la residencia efectiva en el municipio de San Fernando.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (49) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar**, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada y del escrito de la demanda, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.
- (50) En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el



alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

- (51) Al contrario, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (52) Si bien, del escrito recursal se advierte que los recurrentes manifiestan que no se analizó su solicitud de inaplicación del artículo 185, fracción II, de la Ley local que establece como requisito de elegibilidad ser *originaria o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección*. Al analizar esta cuestión, la Sala Regional refirió que el Tribunal local había declarado inoperante el agravio relacionado con la inelegibilidad de la candidata ya que se limitaron a señalar que la candidata en cuestión incumplía el requisito previsto sin controvertir que la autoridad administrativa ya había establecido lo contrario.
- (53) Al respecto de la sentencia reclamada se observa que, opuesto a lo aducido por los recurrentes, la Sala Monterrey sí analizó sus planteamientos sobre la solicitud de inaplicación del precepto y los desestimó, bajo el argumento de que la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 29/2027 se pronunció sobre la constitucionalidad de establecer el requisito señalado, como parte de la facultad de configuración legislativa local, aunado a que la candidata ganadora había cumplió lo establecido al ser originaria del municipio, sin que el precepto exigiera cumplir también con el de residencia; aspectos que no son controvertidos.
- (54) Con base en lo anterior, es que se considera incumplido el requisito especial de procedencia porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el estudio relacionado con la inconstitucionalidad de una norma se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no

SUP-REC-1423/2024

acontece, ya que la autoridad se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia¹⁹.

- (55) Por otra parte, tampoco se posible actualizar a procedencia del recurso, en relación con el resto de las temáticas, las cuales no son objeto de agravio en este medio de impugnación, ya que la Sala Regional realizó el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas hechas valer por los hoy recurrentes, a partir de la valoración probatoria sobre las que no se demostró la actualización de ninguna.
- (56) Como se ha evidenciado con anterioridad, la Sala Regional convalidó la sentencia del Tribunal local que tuvo por válida la elección del Ayuntamiento, a partir del análisis de los agravios y de la valoración probatoria, así como de la aplicación de la Ley local que exigía el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a ser originario del municipio o acreditar una residencia efectiva, lo que es un hecho no controvertido que la candidata cumplió con la primera condición.
- (57) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de diversos artículos de la Constitución general y de la Convención Americana de Derechos Humanos, no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.²⁰

¹⁹ SUP-REC-280/2024 la Sala responsable se limitó a realizar una aplicación de criterios de la SCJN respecto del tema aducido por el recurrente.

²⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.



- (58) Como se advierte, el caso concreto no presenta alguna particularidad novedosa que justifique su análisis, con la finalidad de generar un criterio al respecto. Tampoco se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un error judicial o que se actualice alguna de las diversas hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.
- (59) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación debe ser desechado, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.